GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**; bajo número de expediente **V-4403/2024,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora para su conocimiento.

4. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, se cerró instrucción y se abrió un periodo de alegatos por el término de tres días, con efectos de citación a sentencia, por lo que se reservaron los autos para el dictado de la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y

[1] **Artículo 58.** La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
[2] **Artículo 399**.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.
[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[4], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

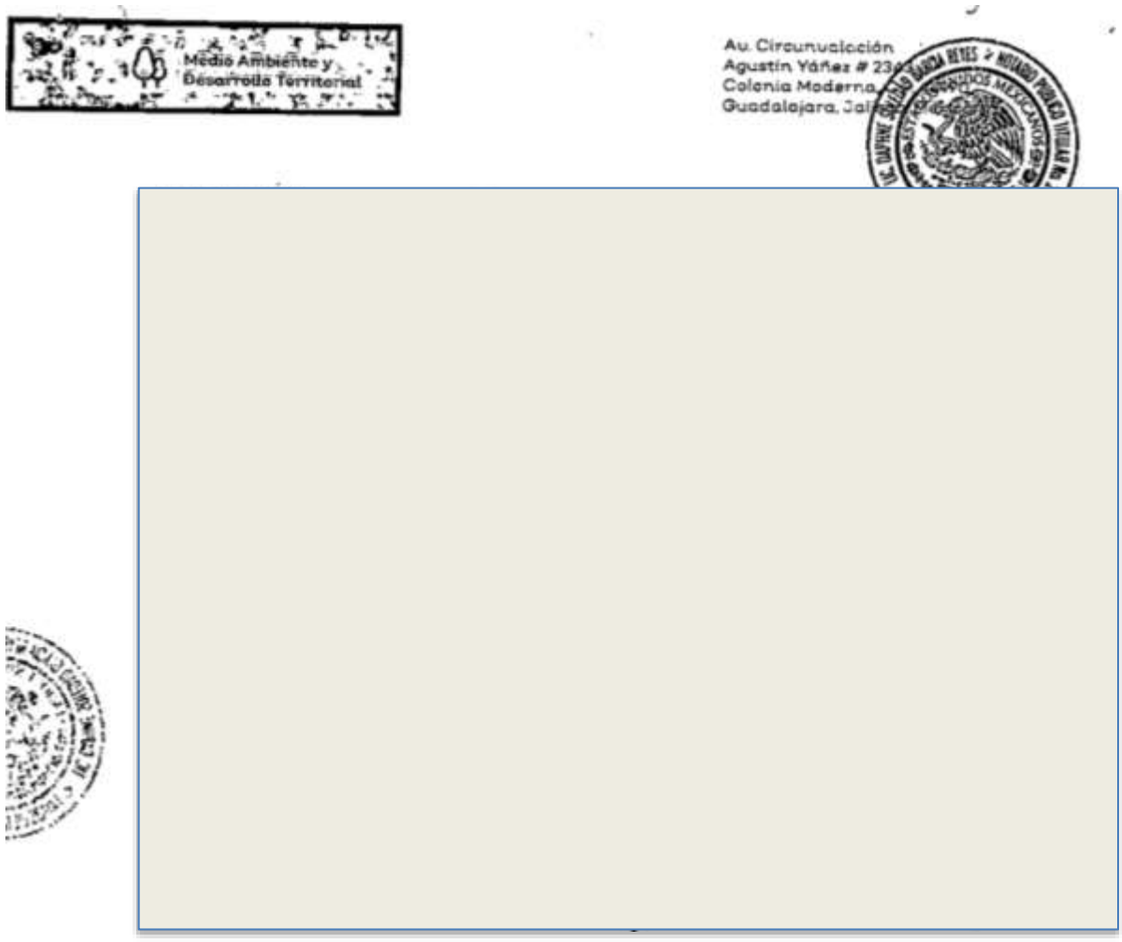
En la **única** causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, manifiesta que se actualiza la prevista en la fracción XII del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el representante legal de la persona jurídica actora, no acreditó de manera fehaciente contar con las facultades para acudir ante esta instancia jurisdiccional a efecto de accionar el juicio que nos ocupa, puesto que, si bien es cierto que su representada le reconoció a [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el carácter de "*representante legal*" de la sociedad actora, ese hecho, de ninguna manera lo exenta de demostrar contar con las facultades para promover a nombre y representación de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]La causal en estudio resulta **infundada,** si se toma en consideración que de la fracción II del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que no será necesario exhibir el documento habilitante de la personalidad de quien comparece en nombre de otro, siempre que se acredite que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada:

> **Artículo 36.** El demandante deberá adjuntar a su demanda:
> (…)
> II. El documento que acredite su personalidad **o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada,** cuando no gestione en nombre propio;

[4] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Luego, de la resolución impugnada emitida el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio **SEMADET 0993/2024**, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente recurso 92/2022, se advierte que la propia autoridad demandada reconoció el carácter de [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], como representante legal de [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16], de ahí que, para efectos de la procedencia del presente juicio, no resultaba necesario acreditar dicha personalidad.

Y para mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen:



Entonces, la personalidad del promovente para acudir ante este órgano jurisdiccional, quedó debidamente acreditada con la resolución que se reclama, en la cual, la propia autoridad demandada es quien le reconoce a [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], la representación

de [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16], por lo que, en términos de la fracción II del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el representante de la actora, no necesita presentar documento habilitante alguno, razón por la cual, se considera como infundada la causal de improcedencia hecha valer.

V. Al no existir otras cuestiones previas que atender, De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis PC.III.A. J/9 A (11a.)[5], del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad,

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Entonces, en el concepto de impugnación **primero,** la parte actora señala que la resolución de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio **SEMADET 0993/2024**, se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que, contrario a lo señalado por la demandada, ninguno de los dispositivos legales y reglamentarios señalados en el oficio SEMADET CGEIA No 079/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, establecen la debida fundamentación y motivación legal en que fundamenta, específicamente la condicionante número 14, para considerar como terreno forestal la poligonal del proyecto que obliguen a la parte actora a realizar el trámite de cambio de uso de suelo ante la SEMARNAT, pues dice, no es un terreno forestal.

Además de que la parte actora, obtuvo la autorización del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, expedido por Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el oficio 3727/11/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, para el aprovechamiento de material geológico (tepetate), ubicado en [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], dentro de la Unidad de Gestión Ambiental Ag3077 con uso de suelo predominante agrícola (no forestal).

Agrega, que el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, constituye un decreto de cumplimiento obligatorio, no solo de carácter inductivo o instrumento de referencia en el sistema de planeación para el Desarrollo Urbano, sino que también, conforme al artículo 81 del Código Urbano del Estado de Jalisco, es un documento de consulta obligada por los Municipios y el Estado, en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En el **segundo** concepto de impugnación, el representante legal de la sociedad actora, señala que, la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues no obstante que la enjuiciada reconoce en sus consideraciones que el artículo 29 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, no tiene relación directa con el requerimiento de cambio de uso de suelo, contenido en el oficio SEMADET CGEIA No 079/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, desestima su agravio, al considerar que dicho requerimiento nació como consecuencia de la autorización condicionada de origen contenida en el oficio **SEMADET DGPGA/DETA N° 128/0492/2018**, la cual, en su momento no le causó agravio.

Además que, al considerar la autoridad demandada, que la presentación del trámite de ampliación de vigencia de autorización condicionada en materia de impacto ambiental **no constituye un acto nuevo**, violenta su derecho a interponer los recursos correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En el concepto de impugnación **tercero,** el representante legal de la parte actora, manifiesta le causa un agravio el que la enjuiciada señale que el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, no determina la condición real de ningún terreno, y que como tal, no se considera elemento probatorio para determinar la vocación forestal de predios particulares, además de que la consulta realizada por la actora a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no emite pronunciamiento relativo a la condición del terreno materia de la presente litis, dado que, el oficio SEMADET CGEIA No 079/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, carece de una suficiente motivación y fundamentación al desconocer su representada los elementos que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consideró la autoridad y los fundamentos legales en que se basó para considerar que el terreno en análisis, donde se ubica la poligonal del proyecto es vocacionalmente forestal, para requerir de manera fundamentada y motivada a su representada, la condicionante 14.

En el **cuarto** concepto de impugnación, dice la parte actora que, ante la falta de un análisis técnico extenuante, o errores en el área de dictaminación, se deja a su representada en estado de incertidumbre y de indefensión ante la falta de certeza legal de cada uno de los requerimientos solicitados por la demandada, y más aún, a la deriva de buscar y hacer gestiones ante dependencias que resultan improcedentes, lo que aconteció en el multicitado oficio SEMADET CGEIA No 079/2021, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

Ante lo anterior, la enjuiciada, en su contestación de demanda, manifestó que, al momento de resolver el recurso de revisión 92/2022, se estableció claramente los motivos por los cuales se realizó el requerimiento de información complementaria, con fundamento en lo establecido en el artículo 6 fracción VIII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en los diversos numerales 7 fracciones III y V, 23 y 29 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; y 36, 37 y 102 fracciones II, III y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Que en relación a que en el Modelo del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, se determinó que, en el predio de aprovechamiento, el uso de suelo es predominante agrícola (no forestal), carece de congruencia jurídica, dado que, dicho Modelo por su escala y consideraciones técnicas, no determina la condición real presente de ningún terreno y, consecuentemente no puede considerarse como elemento de probatorio para determinar el uso predominante del suelo, al

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

catalogarse como un instrumento de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 apartado A, fracción II, incisos c) y d) del Código Urbano del Estado de Jalisco, a diferencia de los Programas y Planes de Desarrollo Urbano, cuya obligatoriedad, se encuentra prevista en el numeral 81 del mismo ordenamiento.

Que en cuanto a la indebida fundamentación del requerimiento que le fue practicado, al haber citado el artículo 29 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, efectivamente en la resolución que se combate, se realizó de manera incorrecta una debida fundamentación del oficio **SEMADET CGEIA No. 079/2021,** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, al no guardar relación directa con el requerimiento, por lo que, el agravio esgrimido por la actora, se consideró fundado pero ineficaz para los alcances que pretendía, al tener sustento en los diversos preceptos legales citados de manera correcta.

Que en lo que respecta al argumento de que la ampliación de vigencia debe considerarse como un trámite nuevo, este resulta del todo infundado, puesto que, la información complementaria que le fue requerida a la actora, tiene su génesis en la **Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental,** emitida mediante el oficio **SEMADET DGPGA/DEIA No. 128/0492/2018**, ya que en la misma, se señaló la totalidad de motivos, términos y condiciones para poder llevar a cabo los trabajos de aprovechamiento de material geológico (tepetate), situación de la cual, el promovente tuvo conocimiento desde la fecha en que le fue notificado.

De ahí que, la parte actora, tenía pleno conocimiento de que se encontraba obligada a presentar el cambio de uso de suelo correspondiente al polígono de aprovechamiento, siendo omisa para cumplir con dicha condición, razón por la cual, al no promover

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

oportunamente el medio de defensa idóneo, en contra del oficio **SEMADET DGPGA/DEIA No. 128/0492/2018**, en que dicha intimación surgió, ésta, se encuentra consentida de manera tácita.

Respecto al oficio **SGPRN.014.02.01.265/2022**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, con el que pretende la accionante comprobar que el terreno no está ubicado en una zonificación de uso de suelo clasificado como forestal, precisa que como se señalo en la resolución del recurso de revisión 92/2022, en el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente se dio respuesta a su solicitud de información, sin que dicha autoridad haya emitido pronunciamiento alguno, relativo a la condición del terreno del análisis, ni a ninguna Unidad de Gestión Ambiental, pues únicamente se le indica la fundamentación con base en la cual se debe proceder para determinar el uso de suelo predominante en el terreno de que se trate, de ahí que no se pueda considerar como cumplimiento al requerimiento efectuado.

Y que en todo caso, si la demandante consideraba inaplicable el requerimiento, al considerar que el terreno sujeto a solicitud no contaba con vocación forestal, y que a su consideración, en la autorización primigenia se estableció tal condicionante por falta de un análisis técnico extenuante o error del área dictaminadora, la parte actora se encontraba en plena facultad de demostrar tal situación a la Dirección reguladora (mediante la exhibición de documento técnico emitido por la autoridad competente, o en su defecto, por perito autorizado en el registro forestal nacional), sin que lo haya hecho.

Una vez señalados los argumentos vertidos por las partes, en primer término, es necesario destacar que en auto de fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** se tuvo como objeto de impugnación en el presente juicio a la resolución del recurso de revisión con número de oficio **SEMADET No. 0993/2024**, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente recurso **92/2022**, entendiéndose

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

entonces que así, **únicamente por conducto de ésta**, se analizaría la legalidad de la resolución administrativa dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con número de oficio **SEMADET DGPG/DEIA No 262/0303/2022**; ello, en virtud del principio de litis abierta previsto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es, la presente sentencia definitiva debe tener como primer objetivo, **revisar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de revisión** y sólo una vez que se determine sobre esta lo conducente, podrá analizarse la resolución primigenia.

Entonces, para estar en aptitud de lograr lo anterior, resulta pertinente analizar lo resuelto en la misma, y para tal efecto, se transcribe:

> **V.** Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el recurrente en su escrito de impugnación, toda vez, que dicha omisión no lo deja en estado de indefensión, en tanto que lo relevante es que éstos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:
>
> (…)
>
> Es así que en el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente, señala que el acto recurrido carece de la debida fundamentación y motivación prevista en ley, en virtud de habérsele requerido información complementaria relativa a una autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales ante la autoridad federal, mediante oficio SEMADET CGEIA No. 079/2021 de fecha 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, sin que al efecto se hubieran citado las disposiciones legales que facultan al emisor del oficio de requerir tal información, así como justificar su competencia y facultades para ello, lo que fue previamente señalado en su escrito de respuesta presentado el 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, según sello fechador de Oficialía de partes de ésta Secretaría, al que adjuntó como pruebas para reforzar su dicho el Dictamen de trazos, usos y destinos emitido por el municipio, en el que se desprende respecto al uso se suelo, que éste se encontró fuera del área de aplicación del plan de desarrollo municipal; situación que se reconoce en la tesis aislada aplicable a la cuestión planteada:
>
> (…)
>
> Así mismo, anexó un mapa detallando el sitio de ubicación de su predio y de áreas naturales protegidas de Jalisco, así como el de las Unidades de Gestión Ambiental cercanas al sitio del proyecto de. acuerdo al Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco del municipio de Lagos de Moreno.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A lo cual, del Oficio SEMADET CGEIA No. 079/2021 de fecha 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad realizó el requerimiento de información complementaria, acorde al numeral 13 del Reglamento de la Ley en la materia, en los siguientes términos:

> Derivado del análisis del Acta de inspección PROEPA DOA/083/N/2021 de fecha 17 de marzo del año 2021 donde manifiestan que la empresa no ha dado cumplimiento a la condicionante 14 de la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental SEMADET DGPGA/DEIA No. 128/0492/2018 de fecha 02 de marzo del año de 2018 donde se establece que previo a comenzar con la operación del proyecto, deberá presentar copia simple de la autorización para cambio de uso de suelo emitido por la SEMARNAT o en su caso, la autorización para el derribo de arbolado emitido por esa misma Secretaría.
>
> 102 fracciones II, III y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios, esta autoridad lo PREVIENE para que en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la recepción del presente oficio, exhiba en forma escrita y digital la siguiente información complementaría respecto de su trámite, la cual resulta indispensable para que esta Secretaría emita el dictamen correspondiente a su solicitud:
>
> > 1. Deberá justificar y/e evidenciar el cumplimiento a la condicionante 14, mediante la presentación de la autorización para cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiento y Recursos Naturales (SEMARNAT).
>
> APERCIBIDO que, de hacer caso omiso a lo anterior, presentarlo fuera del término legal concedido o incompleto, esta Secretaría tendrá por desechada su solicitud de evaluación del impacto ambiental a que se hace referencia en el preámbulo del presente proveído, ello, conforme a lo estipulado en los artículos 37 y 102 fracciones II, III y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios con relación a lo estipulado en el numeral 36 del ordenamiento legal invocado.
>
> De igual manera, no se omite advertir al promovente que la información requerida es para efectos de que esta autoridad pueda entrar al análisis de la solicitud, sin que la exhibición de los mismos predisponga la procedencia favorable a su petición, toda vez que, ello será precisamente materia de evaluación.
>
> Finalmente, se le informa que al memento que ingrese la información complementaria materia de requerimiento, se iniciaran los tiempos de evaluación señalados en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Justificándose que, a consecuencia de la solicitud de visita de inspección realizada por el titular del aprovechamiento, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente remitió el acta de visita a la entonces Coordinación General de Evaluación de Impacto Ambiental, de la cual se desprendió el incumplimiento a la condicionante 14 catorce en referencia, considerándose en consecuencia suficientemente fundado y motivado el requerimiento en cuestión.

Aunado a ello, este órgano revisor considera a su vez ineficaz el agravio expuesto por lo que respecta a la presunta intromisión de competencias

por parte de la autoridad dictaminadora al requerir dentro de sus condicionantes, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la autoridad federal, toda vez que, si bien el estado no es competente para catalogar determinado terreno con tal calidad, las facultades previstas en el artículo 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5to de su Reglamento de la en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, se encuentran íntimamente vinculadas, al ser estrictamente indispensable la realización de un análisis holístico de las condiciones del proyecto sujeto a evaluación de impacto ambiental, especialmente por lo que ve a las condiciones naturales o geográficas del lugar, pues las competencias constitucionales de los distintos poderes públicos están destinadas a ejercerse en muchas ocasiones simultáneamente respecto de tipos de acciones, sectores de la realidad y espacios geográficos comunes, lo que no implica que las facultades de determinadas autoridades administrativas se interpongan con otras. Lo anterior se reconoce en la tesis aislada aplicable por analogía que a la letra señala:

(…)

Ahora bien, en cuanto al señalamiento expuesto en sus **agravios segundo y tercero** en que señala que aconteció una de indebida fundamentación del oficio de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno referido en párrafos precedentes, al haberse citado en su página 2 el artículo 29 veintinueve del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco, mismo que no guarda relación directa con el requerimiento de la autorización de cambio de uso de suelo o anuencia por parte de la autoridad federal, éste órgano revisor considera fundado su agravio, pero ineficaz para los alcances que pretende, en virtud de que nada cambiaría ordenar una nulidad para efecto de que se fundamente adecuadamente el requerimiento, en virtud de que el mismo nace como consecuencia de la autorización condicionada de origen, misma que se encuentra firme en todos sus términos y condicionantes, al no haber sido impugnada en tiempo y forma por la persona jurídica titular de la misma, pues incluso, del acta de inspección levantada por el personal de la Procuraduría, **se desprendió su goce y disfrute sin previo cumplimiento a la totalidad de las condicionantes a las que fue sujeta.** Resulta aplicable de manera análoga lo resuelto en la tesis aislada que a la letra dispone:

(…)

En relación a lo anterior, teniendo a la vista el expediente de cuenta, del que efectivamente se desprende el requerimiento señalado por el recurrente, destaca que el mismo se realizó en amparo de **la condicionante 14 catorce de la autorización de origen.** Al respecto, dicha condicionante dispone a la letra:

> *"Previo a comenzar con la operación del proyecto, deberá presentar copia simple de la autorización para cambio de Uso de Suelo emitido por la SEMARNAT o en su caso, la autorización para derribo de arbolado emitido por esa misma Secretaría".*

Autorización contenida en el Oficio **SEMADET DGPGA/DEIA No. 128/0492/2018, que le fue notificado el 17 diecisiete de abril de 2018 dos**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mil dieciocho y del que no se desprende modificación alguna en el periodo de su vigencia, por lo que se entiende el acatamiento y conformidad con la totalidad de términos y condiciones a los que dicha autorización fue sujeta, al no haberse ingresado medio de impugnación en tiempo y forma, lo que fue debidamente señalado y justificado en el acto recurrido (página 4), por lo que en relación a su **agravio cuarto,** no existe vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que, contrario a lo aseverado por su parte, la solicitud de ampliación de vigencia no puede considerarse un nuevo acto jurídico, al ser consecuencia directa y encontrarse íntimamente vinculado con autorización de origen identificada con el Oficio SEMADET DGPGA/DEIA No. 128/0492/2018, en la que, claramente se señaló en su término segundo, párrafo segundo que:

> **"...*La vigencia del plazo otorgado podrá ser revalidado a juicio de esta Secretaría, siempre y cuando el promovente lo solicite por escrito, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente todos los términos y condicionantes de la presente resolución,* *como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por su parte en la MIA-G*.."

Siendo éste documento el que dio nacimiento y estableció los requisitos para la procedencia del trámite cuya respuesta en este recurso se impugna lo que, el agravio de cuenta resunta infundado e ineficaz para los alcances que pretende.

Continuando con el análisis de la respuesta dada por la Dirección recurrida al escrito presentado por el entonces solicitante de fecha 23 veintitrés de julio de 2021 dos mil veintiuno, y en relación a sus **agravios quinto y sexto**, la autoridad recurrida señala que el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, por su escala y consideraciones técnicas, no determina la condición real presente de ningún terreno, y por consecuencia no puede considerarse como elemento probatorio para determinar la vocación forestal o preferentemente forestal de predios particulares, al ser catalogados de acuerdo al artículo 78 A fracción II, incisos c) y d) del Código Urbano del Estado como *instrumentos de referencia*, a diferencia de los Programas y Planes de desarrollo urbano previstos en el numeral 81 del mismo ordenamiento.

Así mismo, se responde sobre la presentación del Oficio SGPARN.014.02.02.01.265/22 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en respuesta a su solicitud de información, mismo que **no emite pronunciamientos relativos a la condición del terreno en análisis ni a ninguna Unidad de Gestión Ambiental, pues únicamente se le indica la fundamentación con base en la cual se debe proceder para determinar si un sitio corresponde a un terreno forestal o diverso al forestal,** por lo que la emisora del acto recurrido no pudo considerar tal documental como cumplimiento al requerimiento efectuado.

Al respecto, es de señalar que, si el solicitante consideraba inaplicable el requerimiento al considerar que el terreno sujeto a solicitud no contaba con vocación forestal y que a su consideración en la autorización primigenia se estableció tal condicionante por falta de un análisis técnico extenuante o error del área dictaminadora, el gobernado se encontraba en plena facultad de demostrar tal situación a la Dirección reguladora (mediante la exhibición de documento técnico emitido por la autoridad competente o en su defecto, por perito autorizado en el registro forestal nacional), la falta de aplicación o necesidad de cumplir con la condicionante en cuestión, como se señaló en el acto de origen (página 5, segundo párrafo), al de estudiado derecho que, pese a la posible

existencia de instrumentos de política ambiental que califiquen terrenos como forestales, dicha vocación es susceptible de combatirse presentándose las pruebas suficientes que demuestren lo contrario con mejores indicios que ayuden a llegar a la verdad material del estado actual sitio, lo cual no aconteció. Criterio reconocido en las tesis aplicables por analogía que se cita a continuación:

(…)

Concluyendo la Dirección emisora del acto, que ante el incumplimiento de dicha condicionante, resulta una contradicción a las disposiciones de orden público e interés social, destacando que dicha autoridad tiene bajo su responsabilidad que los proyectos cumplan con las disposiciones ambientales vigentes para reducir al máximo sus impactos ambientales, como también garantizar la seguridad y salud acorde al 4to Constitucional, en relación con el artículo Iro de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, procediendo a resolver en negativa la ampliación de vigencia del proyecto de aprovechamiento de material geológico (tepetate) y abandono productivo denominado Calabacillas, reiterando en su resolutivo tercero que, al haber vencido la vigencia de la autorización de origen, deberá abstenerse de continuar con las actividades relacionadas con la extracción y aprovechamiento de materia; continuando en el resolutivo cuatro, ordena acciones para estabilizar y realizar el abandono del sitio.

Es así que, en virtud de que el resolutivo recurrido resulta un acto administrativo derivado de otro, mismo que a la fecha se encuentra firme en todos sus términos y condicionantes, resulta pertinente **CONFIRMAR las determinaciones vertidas en el Oficio SEMADET DGPGA/DEIA No. 262/0303/2022,** al no demostrarse mediante el escrito de revisión presentado, ni de los autos del expediente de origen, el incumplimiento a los requisitos de legalidad contemplados en ley que demuestren su ilicitud. Ello, reiterando que el ahora recurrente se encuentra en plena facultad de sujetarse nuevamente al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental previsto en el artículo 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, demostrando que proyecto a proponer resulta ambiental y técnicamente viable, dando así oportunidad a la Dirección evaluadora de pronunciarse sobre la totalidad del proyecto sometido a su autorización ante la presentación de información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, y en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Solo ante tales condiciones, se establecerían los términos y condiciones que resulten necesarios, notificándolos al solicitante para que, ante su inconformidad, se encuentre en oportunidad de impugnarlos en tiempo y forma.

Al respecto, resulta aplicable lo resuelto en la tesis jurisprudencial que a la letra establece:

(…)

Siendo así y toda vez que la totalidad de las constancias del expediente de origen que fueron debidamente valoradas y tomadas en cuenta, así como, las pruebas ofertadas por la persona jurídica y el servidor público responsable de la emisión del acto recurrido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 162 fracción II y 163 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** en todas su partes el contenido del Oficio SEMADET DGPGA/DEIA No. 262/0303/2022 de fecha 19 diecinueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el Ing. Juan Luis Sube Ramírez, Director General de Protección y Gestión Ambiental de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando V de la presente resolución.----------

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Unitaria considera que los conceptos de impugnación resultan **inoperantes,** toda vez que se tratan de simples **reiteraciones** de cuestiones solventadas por la autoridad demandada, sin confronta de los razonamientos expuestos por la enjuiciada en la propia resolución emitida el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio **SEMADET 0993/2024**, dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en el expediente recurso **92/2022**, visible a fojas de la **diecinueve a la treinta y tres** de autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 402[6] del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, al resolver el recurso de revisión, la autoridad demandada examinó los agravios relacionados con la fundamentación y motivación del oficio **SEMADET CGEIA No. 079/2021,** respecto al requerimiento de información complementaria relativa a la autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales; la cita del artículo 29 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; la solicitud de ampliación de vigencia; el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, expedido por Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Lagos de Moreno, el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado; la cita del artículo 81 del Código Urbano del Estado de Jalisco, y; el oficio número **SGPARN.014.02.02.01.265/22**, y, como resultado de ese análisis, confirmó la resolución recurrida.

[6] **Artículo 402**.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No obstante, en la demanda que dio origen al presente juicio, la actora se limita a reiterar los planteamientos relativos al requerimiento de información complementaria relativa a la autorización para cambio de uso de suelo, contenido en el oficio **SEMADET CGEIA No. 079/2021,** de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, sin explicar los motivos por las que considera como incorrectos los argumentos de la autoridad revisora al resolver el recurso de revisión.

La posibilidad de impugnar simultáneamente la resolución recaída al recurso y la originalmente recurrida, prevista en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no modifica esa conclusión, pues, en el caso, la actora conoció las razones por las cuales la autoridad revisora estimó infundados sus agravios y confirmo la resolución impugnada; sin embargo, omitió formular argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad de esas razones. Por tanto, las consideraciones que sustentan la resolución impugnada permanecen incólumes.

Encuentra aplicación por analogía, la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.)[7], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**
>
> Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.
>
> Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en

[7] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Así como la jurisprudencia XIV.1o. J/6 (9ª)[8], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.

Así, ante la inexistencia de la suplencia de la queja en el juicio administrativo que nos ocupa, no queda más que declarar los conceptos de impugnación como **inoperantes**, ya que ninguno de los vertidos en el escrito de demanda, se encuentran dirigidos a desvirtuar las razones y fundamentos establecidos en la **resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0993/2024**, mediante la cual, se confirmó la resolución administrativa emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, mediante oficio **SEMADET DGPG/DEIA No 262/0303/2022.**

Teniendo sustento a lo anterior, por igualdad de razón, la jurisprudencia con número de tesis VII.1o.C. J/1 K (11a.)[9], que a la letra establece:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES**

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1009.

[9] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los conceptos de impugnación y no haberse demostrado la ilegalidad de la determinación controvertida, procede **reconocer la validez de la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio SEMADET 0993/2024,** y de la resolución primigenia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, con número de oficio **SEMADET DGPG/DEIA No 262/0303/2022,** con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[10].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[10] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Al resultar **inoperantes** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en su demanda, se reconoce la **validez** de los actos reclamados, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Iván Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente dentro de los autos del juicio administrativo **4403/2024,** en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

María Abril Ortiz Gómez
Magistrada

Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/BMRR

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco